

REGLAMENTO (CE) Nº 926/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 2004****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando:

- (1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo al presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que se base en ella total o parcialmente, o que le añada cualquier subdivisión adicional y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC que se indica en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en

materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada bajo el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período sesenta días.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo confeccionado y elástico formado por un tejido de punto tubular (fibras sintéticas o artificiales) combinado con hilos de caucho, en forma de anillo.</p> <p>(sujetador para el cabello tipo «chouchou»)</p> <p>(Ver fotografía nº 629) (*)</p>	6117 80 10	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por las notas 7.f y 10 de la sección XI, así como por el texto de los códigos NC 6117, 6117 80 y 6117 80 10.</p> <p>Habida cuenta de la naturaleza textil del artículo y de la misma manera que, por ejemplo, los chales, pañuelos de cuello, bufandas, corbatas y lazos, habrá que considerarlo como complemento (accesorio) de vestir confeccionado.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 9615 ya que los artículos de esta están fabricados generalmente con las siguientes materias: plástico, marfil, hueso, cuerno, concha de tortuga, metal etc. Ver también la nota explicativa de SA relativa a la partida 9615 (3).</p> <p>Por otra parte, la nota 10 de la sección XI especifica que los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en la sección XI.</p>
<p>2. Artículo confeccionado, cosido en forma de anillo, formado por una cinta elástica totalmente recubierta de tejido (fibras sintéticas o artificiales)</p> <p>(Sujetador para el cabello del tipo «chouchou»)</p> <p>(Ver fotografía nº 630) (*)</p>	6217 10 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 7 (e) de la sección XI, y por el texto de los códigos NC 6217 y 6217 10 00.</p> <p>Habida cuenta de la naturaleza textil del artículo y de la misma manera que, por ejemplo, los chales, pañuelos de cuello, bufandas, corbatas y lazos, habrá que considerarlo como complemento (accesorio) de vestir confeccionado, que, en este caso no es expresado ni comprendido en ninguna otra parte.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 9615 ya que los artículos de esta están fabricados generalmente con las siguientes materias: plástico, marfil, hueso, cuerno, concha de tortuga, metal etc. Ver también la nota explicativa de SA relativa a la partida 9615 (3).</p>

(*) La fotografía tiene un carácter puramente indicativo.

